

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 07 JUN 2018

Auto interlocutorio No. 424.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00032 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante OLIVIA MUÑOZ DE CALERO Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO -ESE-.

ASUNTO: Inadmite Demanda.

Los señores OLIVIA MUÑOZ DE CALERO, MARTA CECILIA CALERO MUÑOZ, EDDIE ALBERTO GOMEZ CALERO, MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CALERO, OSCAR ENRIQUE CALERO SAAVEDRA, OSCAR ENRIQUE CALERO MUÑOZ, HEYDI VANESSA CALERO CORREA, DIEGO MAURICIO CALERO MUÑOZ, EMMA NICOLE CALERO MONCAYO, y ERMIDES ANTONIO CALERO MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad KARLA MARITZA CALERO GARCIA y EMMA NICOLE CALERO MONCAYO, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO -ESE- administrativamente responsable por la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JORGE AURELIO CALERO ZUÑIGA, en una presunta falla en la prestación del servicio médico.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

1. Falta de claridad en el grupo que integra la parte demandante.

Efectivamente en la demanda se manifiesta que el señor OSCAR ENRIQUE CALERO SAAVEDRA actúa en nombre propio y en presentación de las menores KARLA MARITZA CALERO GARCIA y EMMA NICOLE CALERO MONCAYO, pero confrontados los correspondientes Registros de Nacimiento allegados con la demanda, visibles a folios 21 y 23 del expediente, se encuentra que la menor KARLA MARITZA es hija del señor DIEGO MAURICIO CALERO MUÑOZ y la menor EMMA NICOLE es hija del señor OSCAR ENRIQUE CALERO SAAVEDRA, por lo que se debe aclarar tanto en el poder como en la demanda quién es la persona llamada asumir la representación legal de las citadas menores de edad.

2. Se debe hacer la estimación razonada de la cuantía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 para determinar la competencia se debe hacer la estimación razonada de la cuantía.

En la presente demanda se omite el acápite de estimación de la cuantía que exige la citada norma, que además en el inciso segundo establece que para los eventos de

acumulación de varias pretensiones, supone que la cuantía procesal corresponderá al monto de la pretensión mayor.

En este sentido, la parte demandante deberá corregir la demanda razonando la cuantía ajustándose a los parámetros determinados en el inciso 4 del artículo en estudio, que indica que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin adicionar, en el caso de los perjuicios, los reclamados como accesorios y que se causen con posterioridad de su interposición. Esta regla debe ser interpretada en concordancia con lo indicado en el inciso 1 de dicha disposición, teniendo en cuenta que para el razonamiento de la cuantía **no puede considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que sean éstos los únicos que se reclamen.**

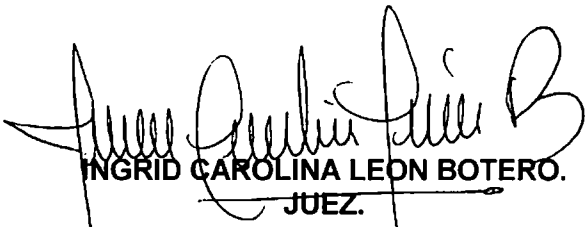
De otro lado, no sobra advertirle a la parte demandante que debe aportar en medio físico y en medio magnético, los traslados del escrito de subsanación para surtir las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por el señor **OLIVIA MUÑOZ DE CALERO y OTROS**, vecinos de esta ciudad, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - ESE-**, por reunir los requisitos formales exigidos.
- 2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante (juan.velasco02@gmail.com)

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 038 DE: 06 JUN 2018 de 2018.

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 07 JUN 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 JUN 2018

Secretaria, YLL

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
Radicación: No. 76-001-33-33-007-2018-00088-00
ACTOR: ANA MILENA IBARGUEN CACERES y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Asunto: Inadmisión de la demanda

Los Señores BRIYI ALEXANDRA IBARGUEN LUANGO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ISABELLLA VICTORIA IBARGUEN; CRISTHIAN FABIAN IBARGUEN LUANGO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija AMY SOFIA IBARGUEN VERGARA; DENNY DEYSI HERNANDEZ CACERES, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo CRISTIAN JAVIER ORDOÑEZ HERNANDEZ; JOSE DOMINGO HERNANDEZ; ANA MILENA IBARGUEN CACERES; FABIOLA ASPRILLA CACERES; ELIZABETH DIAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ISABELLA CACERES DIAZ; YESID ALBERTO CACERES DIAZ; KATHERINE CACERES DIAZ; DANNA YULIETH MOSQUERA IBARGUEN; SHARON ROXANA MOSQUERA IBARGUEN; ELSA RUTH PATIÑO ASPRILLA; JHON ANDERSON ASPRILLA; ALEJANDRO GARZON ASPRILLA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la inadecuada atención y protección a las víctimas, la inadecuada garantía de seguridad personal y del grupo familiar por parte de la entidad demandada, lo cual facilitó la afectación a la integridad corporal de DENNY DEISI HERNANDEZ CACERES y el fallecimiento de LUIS ALBERTO CACERES y WILSON IBARGUEN NAVARRO, en hechos ocurridos los días 23 de noviembre de 2015 y 28 de febrero de 2016, respectivamente.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, los cuales resultan necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

1. La parte accionante omitió especificar de forma clara en que fecha se ocasiono el daño frente a la señora DENNY DEISI HERNANDEZ CACERES, pues en el libelo introductorio se señala que los hechos presuntamente acaecieron “ *Aquel 5 de octubre de 2015 TULIO LEONARDO CACERES salió de la Estación de Policía...procedió a lesionar varias veces con arma blanca a su hermano WILSON IBARGUEN TAMAYO y lesiono a su hermana DENNY DEYSI HERNANDEZ CACERES*”, afirmación que debe ser corroborada pues no obra prueba que así lo certifique.

De esta forma, la parte actora deberá, de forma clara, puntualizar en que momento acaeció el hecho que configura el daño reclamado en la demanda en relación con la señora DENNY DEISI HERNANDEZ CACERES.

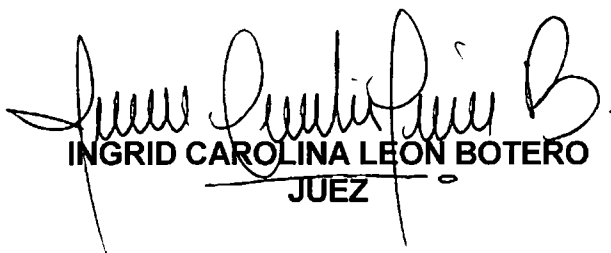
En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por los Señores BRIYI ALEXANDRA IBARGUEN LUANGO y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante luisferpatino@hotmail.com
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN, identificado con la C.C. N° 16.710.946 y tarjeta profesional N° 122.187 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 a 20 del expediente.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 474

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001 33 33 007 2018 00134 00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

El señor **WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS**, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que se ordene a esta entidad dar cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1383 de 2010.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, particularmente el relativo a la prueba de la renuencia de la que trata el artículo 8º *ibídem*.

Respecto del requisito en cuestión, la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha expresado en providencia con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno R.¹:

“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por

¹ En sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU).

² Cita Original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.³

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”

En el presente caso, advierte el Despacho que el documento arrimado con la demanda⁴, y con el cual pretende el accionante acreditar el requisito de constitución en renuencia según indica en el acápite **“IV. Prueba de la renuencia”**, no satisface los supuestos señalados por el Consejo de Estado, en razón a que: *i)* no tuvo como propósito explícito el de constituir en renuencia a la entidad demandada frente al cumplimiento de un mandato legal o reglamentario, sino que con éste se pretende de manera genérica que en vía administrativa se acceda a una pretensión subjetiva; y *ii)* la disposición bajo la cual se solicita el reconocimiento del derecho pretendido por el peticionario (ahora demandante) ante la administración, no es la misma cuyo cumplimiento se ruega exigir mediante esta acción constitucional, pues frente la Secretaría de Movilidad con el documento que presuntamente constituye la prueba de la renuencia, se invoca el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, mientras que con la demanda se suplica que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1383 del 2010, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁵, por no haberse aportado prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia, es menester en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda, haciendo claridad que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir del requisito en

³ Cita Original del texto transcrito: Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁴ Fls. 1 a 2 del expediente.

⁵ **“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)” (Subrayas del Despacho)

36

cuestión, pues el demandante ni siquiera alega en el libelo originario la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplir con el pluricitado requisito, en los términos del inciso 2º del artículo 8º *ibidem*.

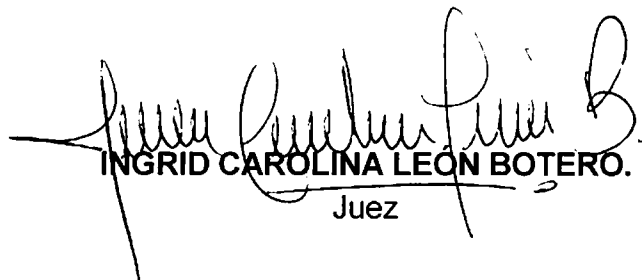
En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, **RECHAZAR DE PLANO** la presente acción que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instaura el señor **WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado, por vía telegráfica y a través del correo electrónico a la parte actora (raywi777@hotmail.com)

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 038 DE: 08 JUN 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 06 JUN 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 08 JUN 2018
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00076 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: SANDRA MILENA BARRETO CHALA

Auto Interlocutorio No.

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

A través de apoderada judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **SANDRA MILENA BARRETO CHALA**, con el fin de que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, esto es, la **Resolución No. GNR 44388 del 10 de febrero de 2016** por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes.

Encontrándose éste proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte, de la revisión de los antecedentes administrativos allegados con la misma y que se encuentran contenidos en disco compacto visible a folio 14 del expediente, que el causante no tenía la calidad de empleado público y todas sus cotizaciones fueron efectuadas por empleadores del sector privado, no obstante ser administrado por una entidad de derecho público.

De la anterior circunstancia se deriva que la jurisdicción competente para conocer de los procesos que versan sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos no son empleados públicos, es la ordinaria, en virtud de las reglas de competencia asignada a los jueces laborales mediante el artículo 2º numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

"ARTICULO 2º. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con

contratos."

En tal virtud, se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para tramitar la presente demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

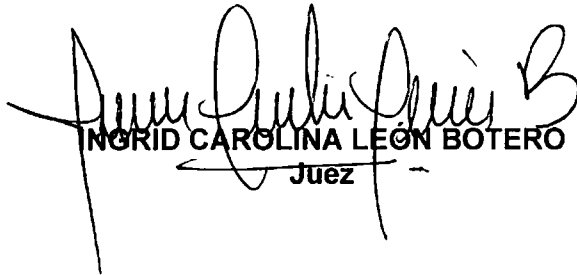
RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **SANDRA MILENA BARRETO CHALA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto), por ser el competente.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 222

Santiago de Cali, 07 JUN 2018.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00367 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: OSCAR BLANCO WISNER
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Modifica la liquidación del crédito.

Vencido el término de traslado¹ de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante², de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. se decidirá con esta providencia sobre la aprobación o modificación de dicha liquidación, y para tal propósito se,

CONSIDERA

En el presente medio de control se dispuso seguir adelante la ejecución mediante providencia interlocutoria del 22 de septiembre de 2016 visible a folios 178 a 180, por las sumas adeudadas por la entidad ejecutada y que corresponden a los intereses que se causaron con ocasión de la mora en el pago de la sentencia judicial del 07 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Álvaro Pío Guerrero Vinuela, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada con radicación número 2003-02536.

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, el apoderado de la ejecutada allegó escrito visible a folios 206 a 206 del cuaderno principal, con el que dice formular "OBJECCIÓN CONTRA LA

¹ Fl. 204 c. ppal.

² Folios 197 a 200 c. ppal.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO”, pero observa esta instancia que los argumentos expuestos por la entidad no centran la objeción respecto del estado de cuenta, que es el único supuesto frente al cual procede la objeción según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., sino que aduce la entidad que la liquidación del crédito no se ajusta a derecho *“en tanto el accionante no ha efectuado el consentimiento escrito y expreso de revocatoria directa del acto administrativo PAP 58019 del 20 de junio de 2011 con la finalidad de acatar íntegramente la obligación que le fue impuesta por esta jurisdicción, haciendo inviable continuar con el proceso ejecutivo por tales sumas de dinero.”*

En tal virtud, resultando improcedentes los motivos por los que la accionada objeta la liquidación del crédito, el Juzgado se abstendrá de resolver la objeción de marras, así como tampoco se hará pronunciamiento alguno frente a la objeción presentada por el apoderado de la ejecutada y que reposa a folio 207 del cuaderno principal, por cuanto esta última, además de no referirse al estado de cuenta del crédito, fue presentada de manera extemporánea el 11 de abril de 2018, cuando el término de traslado había fenecido el 10 de abril de 2018.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el Despacho que la misma adolece de un único error, pues si bien la tasa de interés moratorio se calculó en una y media veces sobre el interés bancario corriente, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, la misma fue dividida entre 12 para obtener la tasa mensual, cuando el cálculo de la tasa efectiva periódica se obtiene de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Interés Periódico Vencido} = (1 + EA)^{\frac{\text{días}}{360}} - 1$$

En donde:

EA = corresponde a la tasa de interés anual objeto de cálculo para obtener la tasa periódica.

Días = corresponde al número de días que representa la tasa de interés periódico que desea obtenerse: mensual, bimestral, trimestral, semestral, etc.

Así las cosas, a manera de ejemplo y dando aplicación a la fórmula anterior, la tasa de interés de mora mensual correspondiente al mes de junio de 2008³, para iniciar la liquidación de intereses que debe cancelar la ejecutada por virtud del presente medio de control, equivale al 2.39% (0.779% de tasa diaria efectiva), y no al 2,74% que consideró la parte ejecutante en la liquidación del crédito presentada.

En tales condiciones, se modificarán los valores propuestos por el extremo activo en los términos que sigue:

1. Para el monto de capital equivalente a \$64.792.046,82 que fue cancelado al ejecutante el 25 de octubre de 2010⁴, en virtud a que Caja Nacional de Previsión Social expidió la Resolución No. 21093 del 04 de junio de 2009 (fls. 35 a 37 c. ppal), para dar cumplimiento a la sentencia del 07 de marzo de 2008; se tiene la siguiente liquidación de intereses:

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
474	31-mar.-08	01-jun-08	30-jun.-08	19	21.92%	32.88%	0.0779%	\$64.792.046,82	\$959.162,50
1011	27-jun.-08	01-jul-08	31-jul.-08	31	21.51%	32,27%	0.0766%	\$64.792.046,82	\$1.539.401,84
1011	27-jun.-08	01-ago-08	21-ago.-08	31	21.51%	32,27%	0.0766%	\$64.792.046,82	\$1.539.401,84
1011	27-jul.-08	01-sep-08	30-sep.-08	30	21.51%	32,27%	0.0766%	\$64.792.046,82	\$1.489.743,72
1555	30-sep.-08	01-oct.-08	31-oct.-08	31	21.02%	31.53%	0.0751%	\$64.792.046,82	\$1.508.713,62
1555	30-sep.-08	01-nov.-08	30-nov.-08	30	21.02%	31.53%	0.0751%	\$64.792.046,82	\$1.460.045,43
1555	30-sep.-08	01-dic.-08	31-dic.-08	31	21.02%	31.53%	0.0751%	\$64.792.046,82	\$1.508.713,62
2163	30-dic.-08	01-ene.-09	30-ene.-09	31	20.47%	30,71%	0.0734%	\$64.792.046,82	\$1.474.063,27
2163	30-dic.-08	01-feb.-09	28-feb.-09	28	20.47%	30,71%	0.0734%	\$64.792.046,82	\$1.331.411,98
2163	30-dic.-08	01-mar.-09	31-mar.-09	31	20.47%	30,71%	0.0734%	\$64.792.046,82	\$1.474.063,27
388	31-mar.-09	01-abr-09	30-abr-09	30	20.28%	30,42%	0.0728%	\$64.792.046,82	\$1.414.879,78
388	31-mar.-09	01-may-09	31-may-09	31	20.28%	30,42%	0.0728%	\$64.792.046,82	\$1.462.042,44
388	31-mar.-09	01-jun-09	30-jun-09	30	20.28%	30,42%	0.0728%	\$64.792.046,82	\$1.414.879,78
937	30-jun.-09	01-jul-09	31-jul-09	31	18,65%	27,98%	0.0676%	\$64.792.046,82	\$1.357.826,77
937	30-jun.-09	01-ago-09	31-ago-09	31	18,65%	27,98%	0.0676%	\$64.792.046,82	\$1.357.826,77
937	30-jun.-09	01-sep-09	30-sep-09	30	18,65%	27,98%	0.0676%	\$64.792.046,82	\$1.314.025,91
1486	30-sep.-09	01-oct-09	31-oct-09	31	17,28%	25,92%	0.0632%	\$64.792.046,82	\$1.268.687,00
1486	30-sep.-09	01-nov-09	30-nov-09	30	17,28%	25,92%	0.0632%	\$64.792.046,82	\$1.227.761,61
1486	30-sep.-09	01-dic-09	31-dic-09	31	17,28%	25,92%	0.0632%	\$64.792.046,82	\$1.268.687,00
2039	31-dic.-09	01-ene-10	31-ene-10	31	16,14%	24,21%	0.0594%	\$64.792.046,82	\$1.193.399,35
2039	31-dic.-09	01-feb.-10	28-feb.-10	28	16,14%	24,21%	0.0594%	\$64.792.046,82	\$1.077.909,09

³ Calculada tomando como base la tasa de interés corriente anual certificada para este mes por parte de la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 0474 del 31 de marzo de 2008, en 21.92%, e incrementa en una y media veces, esto es 32.88%.

⁴ Fl. 40.

2039	31-dic.-09	01-mar.-10	31-mar.-10	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$64.792.046,82	\$1.193.399,35
699	30-mar.-10	01-abr.-10	30-abr.-10	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$64.792.046,82	\$1.101.224,08
699	30-mar.-10	01-may.-10	31-may.-10	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$64.792.046,82	\$1.137.931,55
699	30-mar.-10	01-jun.-10	30-jun.-10	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$64.792.046,82	\$1.101.224,08
1311	30-jun.-10	01-jul.-10	31-jul.-10	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$64.792.046,82	\$1.113.024,21
1311	30-jun.-10	01-ago.-10	31-ago.-10	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$64.792.046,82	\$1.113.024,21
1311	30-jun.-10	01-sep.-10	31-sep.-10	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$64.792.046,82	\$1.077.120,21
1486	30-sep.-10	01-oct.-10	31-oct.-10	25	14,21%	21,32%	0,0530%	\$64.792.046,82	\$857.702,18
TOTAL INTERÉS MORATORIO ENTRE EL 11/06/2008 Y EL 25/10/2010									\$37.337.296,46

2. En lo que corresponde al monto de capital equivalente a \$5.982.468,00 que fue cancelado al ejecutante el 25 de abril de 2012⁵, en virtud a que Caja Nacional de Previsión Social expidió la Resolución No. PAP058019 del 20 de junio de 2011 (fls. 41 a 43 c. ppal), para dar cumplimiento a la sentencia del 07 de marzo de 2008; se tiene la siguiente liquidación de intereses:

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
474	31-mar.-08	01-jun.-08	30-jun.-08	19	21,92%	32,88%	0,07791%	\$5.982.468,00	\$88.562,71
1011	27-jun.-08	01-jul.-08	31-jul.-08	31	21,51%	32,27%	0,07664%	\$5.982.468,00	\$142.138,16
1011	27-jun.-08	01-ago.-08	21-ago.-08	31	21,51%	32,27%	0,07664%	\$5.982.468,00	\$142.138,16
1011	27-jul.-08	01-sep.-08	30-sep.-08	30	21,51%	32,27%	0,07664%	\$5.982.468,00	\$137.553,06
1555	30-sep.-08	01-oct.-08	31-oct.-08	31	21,02%	31,53%	0,07511%	\$5.982.468,00	\$139.304,61
1555	30-sep.-08	01-nov.-08	30-nov.-08	30	21,02%	31,53%	0,07511%	\$5.982.468,00	\$134.810,91
1555	30-sep.-08	01-dic.-08	31-dic.-08	31	21,02%	31,53%	0,07511%	\$5.982.468,00	\$139.304,61
2163	30-dic.-08	01-ene.-09	30-ene.-09	31	20,47%	30,71%	0,07339%	\$5.982.468,00	\$136.105,23
2163	30-dic.-08	01-feb.-09	28-feb.-09	28	20,47%	30,71%	0,07339%	\$5.982.468,00	\$122.933,75
2163	30-dic.-08	01-mar.-09	31-mar.-09	31	20,47%	30,71%	0,07339%	\$5.982.468,00	\$136.105,23
0388	31-mar.-09	01-abr.-09	30-abr.-09	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.982.468,00	\$130.640,62
0388	31-mar.-09	01-may.-09	31-may.-09	31	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.982.468,00	\$134.995,30
0388	31-mar.-09	01-jun.-09	30-jun.-09	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.982.468,00	\$130.640,62
937	30-jun.-09	01-jul.-09	31-jul.-09	31	18,65%	27,98%	0,06760%	\$5.982.468,00	\$125.372,72
937	30-jun.-09	01-ago.-09	31-ago.-09	31	18,65%	27,98%	0,06760%	\$5.982.468,00	\$125.372,72
937	30-jun.-09	01-sep.-09	30-sep.-09	30	18,65%	27,98%	0,06760%	\$5.982.468,00	\$121.328,44
1486	30-sep.-09	01-oct.-09	31-oct.-09	31	17,28%	25,92%	0,06316%	\$5.982.468,00	\$117.142,15
1486	30-sep.-09	01-nov.-09	30-nov.-09	30	17,28%	25,92%	0,06316%	\$5.982.468,00	\$113.363,37
1486	30-sep.-09	01-dic.-09	31-dic.-09	31	17,28%	25,92%	0,06316%	\$5.982.468,00	\$117.142,15
2039	31-dic.-09	01-ene.-10	31-ene.-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%	\$5.982.468,00	\$110.190,58
2039	31-dic.-09	01-feb.-10	28-feb.-10	28	16,14%	24,21%	0,05942%	\$5.982.468,00	\$99.526,98
2039	31-dic.-09	01-mar.-10	31-mar.-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%	\$5.982.468,00	\$110.190,58
699	30-mar.-10	01-abr.-10	30-abr.-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%	\$5.982.468,00	\$101.679,73
699	30-mar.-10	01-may.-10	31-may.-10	31	15,31%	22,97%	0,05665%	\$5.982.468,00	\$105.069,05
699	30-mar.-10	01-jun.-10	30-jun.-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%	\$5.982.468,00	\$101.679,73
1311	30-jun.-10	01-jul.-10	31-jul.-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%	\$5.982.468,00	\$102.769,28

⁵ Fl. 45.

220

1311	30-jun.-10	01-ago-10	31-ago-10	31	14.94%	22.41%	0.05541%	\$5.982.468,00	\$102.769,28
1311	30-jun.-10	01-sep-10	31-sep-10	30	14.94%	22.41%	0.05541%	\$5.982.468,00	\$99.454,14
1486	30-sep.-10	01-oct-10	31-oct-10	25	14.21%	21.32%	0.05295%	\$5.982.468,00	\$79.194,53
1486	30-sep.-10	01-nov-10	30-nov-10	30	14.21%	21.32%	0.05295%	\$5.982.468,00	\$95.033,44
1486	30-sep.-10	01-dic-10	31-dic-10	31	14.21%	21.32%	0.05295%	\$5.982.468,00	\$98.201,22
2039	30-dic.-10	01-ene-11	31-ene-11	31	15.61%	23.42%	0.05766%	\$5.982.468,00	\$106.926,15
2039	30-dic.-10	01-feb.-11	28-feb.-11	28	15.61%	23.42%	0.05766%	\$5.982.468,00	\$96.578,46
2039	30-dic.-10	01-mar.-11	31-mar.-11	31	15.61%	23.42%	0.05766%	\$5.982.468,00	\$106.926,15
487	31-mar.-11	01-abr.-11	30-abr.-11	30	17.69%	26.54%	0.06450%	\$5.982.468,00	\$115.760,59
487	31-mar.-11	01-may.-11	31-may.-11	31	17.69%	26.54%	0.06450%	\$5.982.468,00	\$119.619,27
487	31-mar.-11	01-jun.-11	30-jun.-11	30	17.69%	26.54%	0.06450%	\$5.982.468,00	\$115.760,59
1047	30-jun.-11	01-jul.-11	31-jul.-11	31	18.63%	27.95%	0.06754%	\$5.982.468,00	\$125.253,52
1047	30-jun.-11	01-ago.-11	31-ago.-11	31	18.63%	27.95%	0.06754%	\$5.982.468,00	\$125.253,52
1047	30-jun.-11	01-sep.-11	30-sep.-11	30	18.63%	27.95%	0.06754%	\$5.982.468,00	\$121.213,08
1684	30-sep.-11	01-oct.-11	31-oct.-11	31	19.39%	29.09%	0.06997%	\$5.982.468,00	\$129.763,78
1684	30-sep.-11	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19.39%	29.09%	0.06997%	\$5.982.468,00	\$125.577,85
1684	30-sep.-11	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19.39%	29.09%	0.06997%	\$5.982.468,00	\$129.763,78
2336	28-dic.-11	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19.92%	29.88%	0.07165%	\$5.982.468,00	\$132.885,64
2336	28-dic.-11	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19.92%	29.88%	0.07165%	\$5.982.468,00	\$120.025,74
2336	28-dic.-11	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19.92%	29.88%	0.07165%	\$5.982.468,00	\$132.885,64
465	30-mar.-12	01-abr.-12	30-abr.-12	25	20.52%	30.78%	0.07355%	\$5.982.468,00	\$109.997,51
TOTAL INTERÉS MORATORIO ENTRE EL 12/06/2008 Y EL 25/04/2012									\$5.554.904,32

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la liquidación precedente, la entidad ejecutada adeuda al actor la suma de **cuarenta y dos millones ochocientos noventa y dos mil doscientos pesos con setenta y ocho centavos (\$42.892.200,78)**, por concepto de intereses moratorios causados con ocasión de la tardanza en el pago de la sentencia del 07 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Álvaro Pío Guerrero Vinuesa, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada con radicación número 2003-02536.

Finalmente, en la liquidación del crédito propuesta por el extremo ejecutante se efectuó la actualización de las sumas adeudadas por la ejecutada, y toda vez que no se trata del reconocimiento de intereses sobre los intereses moratorios materia de ejecución, evento prohibido por el artículo 2235 del Código Civil, sino de la actualización de sumas de dinero que se causaron hasta una fecha determinada, en el presente caso hasta el **25 de abril de 2012**, resulta necesario por razones equidad, actualizar su valor hasta la fecha en que se profiere esta providencia, aplicando para ello el Índice de Precios al Consumidor, pues, en caso contrario, el

monto de los dineros adeudados a la parte ejecutante se depreciaría por efectos de la inflación.

En tales condiciones la actualización se realiza bajo los siguientes parámetros, en aplicación de la fórmula de indexación pertinente para estos eventos:

$$Va = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} \times Vh$$

En donde:

Va: Corresponde al valor actualizado producto de la aplicación de la fórmula de indexación.

Índice final: Corresponde al índice de precios al consumidor vigente en el mes anterior al de la aplicación de la fórmula de indexación.

Índice inicial: Corresponde al índice de precios al consumidor vigente en la fecha en que se hizo el pago de las sumas objeto de indexación.

Vh: Corresponde al valor objeto de indexación.

Así las cosas se tiene que:

$$Va = \frac{141,05 \text{ (IPC marzo de 2018)}}{110,92 \text{ (IPC abril de 2012)}} \times \$42.892.200,78$$

$$Va = 1,2716 \times \$42.892.200,78$$

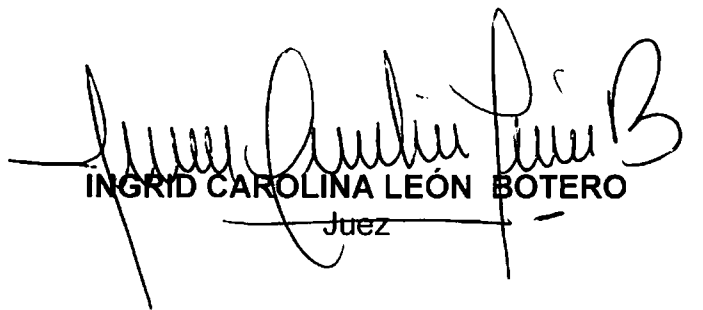
$$Va = \$54.541.722,51$$

De conformidad con lo anterior, el valor adeudado al ejecutante por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con la actualización respectiva, asciende a la suma de **cincuenta y cuatro millones quinientos cuarenta y un mil setecientos veintidós pesos con cincuenta y un centavos (\$54.541.722,51)**, y por tanto se aprobará la liquidación del crédito modificada mediante la presente providencia en los términos precedentes, conforme a las facultades conferidas en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. **MODIFÍQUESE** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., y en la parte motiva de esta providencia.
2. **APRUÉBESE** la liquidación del crédito de acuerdo con lo estipulado en la parte motiva de esta providencia, en cuantía de **cincuenta y cuatro millones quinientos cuarenta y un mil setecientos veintidós pesos con cincuenta y un centavos (\$54.541.722,51).**

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 07 JUN 2018.

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00170-00
Medio de Control: EJECUTIVO.
Demandante: DELIA TELLO CUADRADOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Auto Interlocutorio No. 286.

Asunto: Modifica la liquidación del crédito y aprueba.

Una vez vencido el término de traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible de folios 109 a 111 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la entidad ejecutada quien en escrito que obra a folios 114 presenta la liquidación del crédito efectuada extemporáneamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se procede a **decidir sobre su aprobación**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte ejecutante mediante escrito presentado el día 24 de agosto de 2017 presentó al Despacho la liquidación especificada del Crédito de los intereses moratorios generados por el capital adeudado más la indexación causada por el no pago oportuno de dichos intereses, así :

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 8.017.974
---	---------------------

Indice Final = mes de liquidación de credito (julio 2017)

Indice Inicial = mes siguiente a la inclusión en nómina (diciembre/2013)

Valor actualizado	8017973,55
Indice Final	138
Indice Inicial	113,98

Valor Actualizado **\$ 9.693.401,10**

La entidad ejecutada mediante escrito visible a folios 114 del expediente, presenta la liquidación de los intereses moratorios de manera extemporánea.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone: ***“(…) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”***, se procede a su modificación en los siguientes términos:

Observa el Despacho que existen sustanciales diferencias entre la liquidaciones del crédito presentadas por las partes, toda vez que no se sujetan a lo dispuesto en las providencias que ordenaron librar mandamiento de pago y la que dispuso seguir adelante la ejecución en la cual se determinó que el capital corresponde a los intereses moratorios generados entre el **03 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2013**, fecha del pago de la obligación¹, de conformidad con la condena impuesta en la Sentencia No. 207 del 13 de septiembre de 2011, proferida por éste Despacho y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 19 de abril de 2012, así como la indexación del capital adeudado por concepto de intereses moratorios, toda vez que no se trata del reconocimiento de intereses moratorios de manera conjunta con la actualización de lo debido, evento prohibido por la jurisprudencia, sino que como los intereses se causaron hasta una fecha determinada, a saber, desde el 03 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2013, resultaba necesario por equidad, actualizar su valor hasta la fecha en que se produzca el pago, aplicando para ello el IPC, pues, en caso contrario, su monto de depreciaría por efectos de la inflación.

Así las cosas se procede a la modificación de la liquidación del crédito presentada por las partes, en lo que respecta al pago de los intereses moratorios, en la forma indicada en el art. 177 del C.C.A., toda vez que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, y la sentencia se dicta después, sin que la entrada en vigencia del CPACA (Julio 02 de 2012) altere esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este, así:

Liquidación intereses moratorios.

CAPITAL	\$ 19.179.822
FECHA INICIAL	03-ago-12
FECHA FINAL	31-oct-13
TOTAL MORA	\$ 6.512.381

¹ Folios 39 a 41 del cuad. No. 01.

125

Indexación del capital

El capital por concepto de intereses moratorios será indexado desde el 01 de diciembre de 2013 (un mes posterior a la inclusión en nómina), hasta la fecha de liquidación del crédito, utilizando como IPC inicial vigente al 01 de diciembre de 2013 (113,68) y como IPC final el vigente al momento de la liquidación 30 de abril de 2018 (141.70), en la siguiente forma:

$$\text{\$ 6.512.381} \times 141.70/113,68 = \text{\$ 8.117.561,00}$$

Liquidación de costas.

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 140 del 20 de marzo de 2018, el Despacho aprobó la liquidación de costas causadas en esta instancia, por valor de **\\$200.000,00**, en favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada, decisión que se encuentra en firme al no haber sido recurrida se incluirá dicho valor en la presente liquidación del crédito.

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL INTERESES MORATORIOS con la tasa comercial (03/08/2013 al 31/10/2013)	\\$ 6.512.381
Indexación del capital (01/12/13 al 30/03/2018):	\\$ 1.605.180
TOTAL CAPITAL INDEXADO	\\$ 8.117.561
TOTAL costas del proceso:	\\$ 200.000
TOTAL ADEUDADO AL 30 DE ABRIL DE 2018	\\$8.317.561

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL ADEUDADO Y LAS COSTAS: OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\\$ 8.317.561,00).

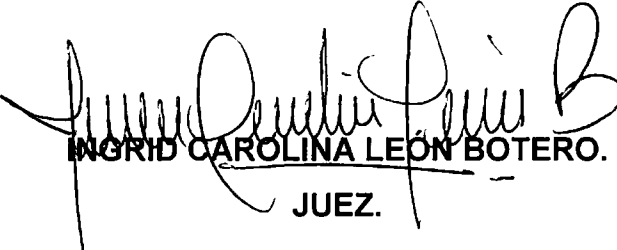
Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la ejecutante mediante la presente providencia, conforme a las facultades conferidas en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1. **MODIFÍQUESE** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., y en la parte motiva de esta providencia, la cual será por la cuantía de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$8.317.561,00)**, por concepto de intereses moratorios, indexación y costas procesales causadas en la primera instancia.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>038</u>	DE: <u>08 JUN 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>07 JUN 2018</u>	
Santiago de Cali, <u>08 JUN 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07 JUN 2018

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARISOL PAOLA ANGULO Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -
EVARISTO GARCIA Y OTROS.
RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00123-00

Auto Interlocutorio No. 338.

Asunto: **Concede amparo de pobreza.**

Los demandantes mediante escrito visible de folio 176 a 177 del cuaderno principal, bajo juramento manifiestan que no se hayan en capacidad de sufragar los costos que conllevan la designación y pago de peritos para que rindan dictámenes e informes de diagnóstico requeridos ante el Instituto de Medicina Legal e instituto de Inmunología, y los que en el futuro se llegaren a causar, porque resultan onerosos de pagar según su capacidad económica actual, pues solo perciben un ingreso que no supera el salario mínimo, que solo les permite atender los gastos de vivienda y alimentación, solicitando se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 151 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) establece la procedencia del amparo de pobreza así: ***"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."***

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales, ni expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (art. 154 C.G.P.).

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su

propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza fue presentado por los accionantes dentro del trámite del presente proceso, el cual se encuentra en la etapa de recepción de pruebas decretadas en la audiencia inicial, quienes afirman bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos que ocasionen las pruebas periciales requeridas ante los Institutos de Medicina Legal y de Neumología, así como las que se causen en el futuro, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia ya que solo perciben como ingreso un salario mínimo legal vigente, allegando copia de la factura de servicio de energía expedida por EMCALI EICE ESP a nombre de la accionante MARIA NIDIA LIBRADA QUIÑONEZ CABEZAS, estrato 1, por valor acumulado de \$ 2.357.391,00.

Así la cosas, considera el Despacho que la solicitud cumplen con los requisitos para conceder el amparo de pobreza por lo que se accederá a ella, sin que sea necesario designarle Apoderado Judicial a los demandantes, porque ya cuentan con uno.

Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Finalmente advierte el Despacho que la institución del Amparo de Pobreza que por este medio se otorga, opera hacia la actuación futura y en relación con los gastos que ocasionen las pruebas periciales decretadas en favor de los accionantes.

Ahora bien, como quiera que el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero del año en curso, dispuso decretar prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en solicitar a la FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA con sede en Bogotá. D.C., designara un especialista de esa entidad para que realizara estudio de las historias clínicas y procedimientos médicos efectuados a la menor MARIA MILAGROS ANGULO (Q.E.P.D.) por parte de las entidades demandadas y respondiera el cuestionario inserto sobre los procedimientos clínicos y de hospital en casa recibidos por la menor MARIA MILAGROS ANGULO, imponiéndole a la parte demandante la carga de remitir las copias de las historias clínicas y procedimientos médicos para que el perito rindiera la experticia. Y como dicha Fundación en oficio del 08 de marzo de 2018, informa que para definir el costo de la prueba y la designación del neumólogo pediatra, requiere el envío de la historia clínica de la citada menor, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante la mencionada respuesta para que cumpla con la carga que le fue impuesta so pena de tener como desistida la prueba, además se le comunicará a la Fundación de la presente decisión de conceder el amparo de pobreza a la parte actora para efectos de la práctica de la prueba pericial, conforme a lo señalado en el art. 229, numeral 2 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE

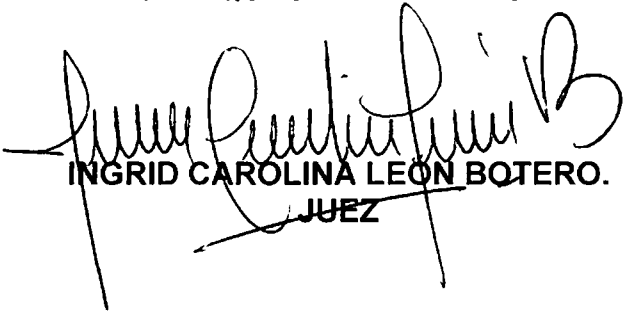
PRIMERO. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes **MARISOL PAOLA ANGULO QUIÑONES, MARIA NIDIA LIBRADA QUIÑONES, PABLO SAMUEL ANGULO ARROYO y LEYDI JOHANA ANGULO QUIÑONES**, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. Advertir que la gracia que por este medio se otorga opera hacia la actuación futura y en relación con los gastos que en adelante se causen dentro del trámite de la presente causa, conforme lo dispone el último Inciso del Artículo 164 del C.G.P.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que en el término no superior a los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, aporte y remita las copias de la historia clínica indicada en la parte motiva a la FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA con sede en Bogotá. D.C., so pena de entenderse por desistida la prueba pericial.

CUARTO: Oficiese al señor Director de la **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA** con sede en Bogotá. D.C., enterándolo de la presente decisión de conceder el amparó de pobreza a la parte accionante para efectos de la prueba pericial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>038</u>	DE: <u>08 JUN 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	de <u>07 JUN 2018</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>08 JUN 2018</u>	
Secretaria,	<u>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</u>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00345 00
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **ANTONIO JOSE MARIN ALEGRIA.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

Santiago de Cali, 07 JUN 2018.

Auto de sustanciación No. 0363.

Asunto: **Antes de librar el mandamiento de pago se ordena remitir al liquidador.**

El señor **ANTONIO JOSE MARIN ALEGRIA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** con **MEDIDAS CAUTELARES** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, para lograr el cumplimiento de la sentencia No. 121 del 20 de Junio de 2011, proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 2005-03801-00, que condenó a la extinta CAJANAL EICE (hoy UGPP) a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante con inclusión de los factores salariales devengados durante el último año a la adquisición del status, y pagar las diferencias adeudadas reajustando su valor, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. "Por la suma de **\$ 3.477,81** que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales resultantes a su favor por reliquidación de la pensión de jubilación ordenada en la Sentencia No. 121 del 20 de Junio de 2011 proferida por este Despacho, y lo pagado por la entidad demandada, desde que adquirió el estatus **(24-02-2004)** a la fecha de inclusión en nómina **(30-06-2013)**.
2. Por la suma de **\$5.678.926,00** que corresponde al valor de la indexación causada desde que adquirió el status **(24-02-2004)** hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia **(22-07-2011)**.
3. Por la suma de **\$26.488.000.00**, que corresponde a los intereses de moratorios, liquidados conforme a lo dispuesto en el art.177 del C.C.A., causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia **(23-07-2011)** a la fecha del pago parcial **(28-07-2013)**.
4. Por la suma de **\$5.624.801,00** que corresponde a la indexación de los intereses de mora, causados a partir del día siguiente del pago parcial del retroactivo de las mesadas pensionales **(29-07-2013)** hasta la presentación de la demanda **(30-11-2017)**, o hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

5. Como obligación de hacer se ordene a la demandada reajustar el valor de mesada pensional en la suma de **\$1.668.757.00** debidamente indexada a partir del 01 de junio de 2013, por existir diferencia de \$39.748.00 mensuales con la reconocida.
6. Por la suma de **\$2.709.959,60** que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales del 01 de Junio de 2013 al 30 de noviembre de 2017 o hasta tanto se realice el pago total.
7. **Por la suma de \$284.335,92** que corresponde a la Indexación de las diferencias de las mesadas pensionales desde el 01 de Junio de 2013 al 30 de noviembre de 2017 la cual se seguirá causando hasta el pago total de la obligación.
8. Por las costas, incluidas las agencias en derecho que se causen en el presente proceso”.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 18 de abril de 2018, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en una entidad bancaria, siendo Magistrado Ponente la Dra. Luz Elena Sierra Valencia, resolvió modificar parcialmente el auto recurrido y limitó el embargo hasta la suma de \$21.433.436, indicando en la parte motiva que debía el operador judicial determinar en el momento de proferir el mandamiento de pago el valor del capital adeudado por las diferencias de las mesadas pensionales y los intereses moratorios causados, esto expreso la Corporación Judicial:

(...)

“Debe advertirse en este punto que, el valor del crédito o capital en este caso resultaba determinable por el operador judicial en el momento de proferir el mandamiento de pago, de acuerdo con la liquidación efectuada por la UGPP en cumplimiento del fallo objeto de ejecución, aportada con la demanda ejecutiva, de la cual se podía advertir el valor del capital adeudado por las diferencias de las mesadas pensionales en virtud del reajuste de la prestación, ordenado a favor de la ejecutante- el cual no fue objeto de inconformidad por su parte-, sobre el que a su vez, podían determinarse los intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y la fecha en que se verificó el pago de la obligación”.

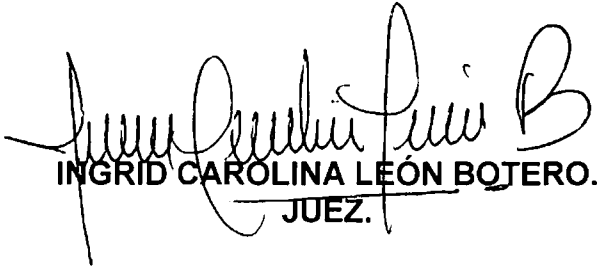
Como en el presente caso se pretende se libre mandamiento de pago por las diferencias de las mesadas pensionales resultantes a su favor por reliquidación de la pensión de jubilación ordenada en la Sentencia No. 121 del 20 de Junio de 2011 proferida por este Despacho, y lo pagado por la entidad demandada, desde que adquirió el estatus (24-02-2004) a la fecha de inclusión en nómina, la indexación de dichas sumas de dinero y los intereses moratorios generados hasta el pago total de la obligación, considera el Despacho necesario que previo a resolver si se libra o no mandamiento de pago, se determine legal forma las sumas que efectivamente se le adeudan al ejecutante conforme al título ejecutivo base del recaudo y el límite que se debe imponer a las medidas cautelares solicitadas, se remita la presente demanda y sus anexos al Contador asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, a fin de que realice una liquidación provisional de las sumas de dinero que se pretenden cobrar por

este medio de control.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **REMITASE** el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo –CONTADORA- asignada para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad , a fin que elabore en el menor término posible una liquidación provisional del crédito previo a resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago.
- 2 . Déjese anotación de la remisión de los procesos en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>038</u>	DE: <u>08 JUN 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha de <u>07 JUN 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>08 JUN 2018</u>	
Secretaria, <u>YIT</u>	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.